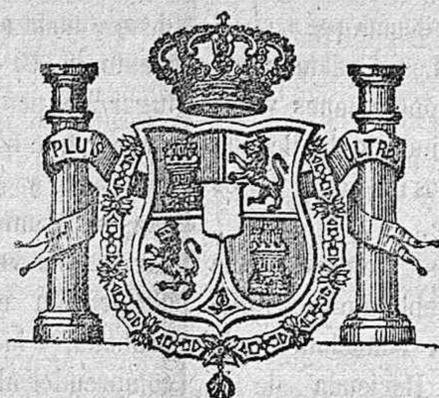


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 84.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido con fecha 20 del próximo pasado, la siguiente Real orden.

«Las malas condiciones de higiene en que se hallan muchos cementerios de España, ha dado en mas de una ocasion motivo à sucesos deplorables que al Gobierno importa evitar, y hoy mismo están siendo causa de quejas mas ó menos justificadas, que obligan à este Ministerio à fijar con preferencia su atencion en asunto tan

importante y que tan íntima relacion tiene con una de las primeras necesidades públicas; la de mejorar las condiciones morales y materiales de los pueblos, que es la constante aspiracion de la higiene.

Es pues necesario conocer con exactitud el estado de los Establecimientos de esta indole, existentes en todos los pueblos de la nacion, à fin de que las disposiciones de salubridad y salvacion general que sea preciso dictar, estén basadas en el rigoroso conocimiento de sus condiciones higiénicas. Es indispensable saber su extension superficial, la naturaleza del terreno en que están emplazados y la profundidad ordinaria de las sepulturas para tener una nocion, siquiera sea aproximada, de la mayor ó menor susceptibilidad de saponificarse con motivo de los enterramientos que se verifiquen en épocas normales, y de que puedan ó no tener lugar los fenómenos de descomposicion cadavérica sin que sufra la salud del vecindario; urge inquirir, sobre todo, como dato de la mayor importancia, la direccion subterránea de las aguas potables que sirvan para el abastecimiento de la poblacion, con objeto de conocer si estas, pasando antes de llegar al punto de su alumbramiento, por el terreno que ocupa el cementerio, pueden ó nó arrastrar sustancias dañinas para la salud de los habitantes; es preciso averiguar si los referidos establecimientos pertenecen à la jurisdiccion civil, à la eclesiástica ó à congregaciones ó empresas particulares y si la religion à que están

destinados es la católica, apostólica romana, la evangélica ú otra, para poder dirimir con mayor garantia de acierto varias cuestiones que suelen presentarse à la resolucion del Gobierno, y en fin, se necesita tener idea exacta de la situacion del cementerio, de su altitud sobre el nivel de la poblacion y de todas las demás condiciones que se detallan en el adjunto modelo de estado, el cual habrá de llenarse mediante el auxilio eficaz y el detenido estudio del cuerpo facultativo municipal.

Ya en diferentes épocas se han adoptado disposiciones encaminadas à adquirir algunos de estos datos, mereciendo citarse, entre ellas, la Circular de 31 de Enero de 1859 y la Real orden de 8 de Mayo de 1868; pero como no hayan producido unas y otras el fin à que iban dirigidas y sea este servicio de suma importancia para la administracion pública; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad se forme una estadística comprensiva de las condiciones higiénicas que tengan todos los cementerios de España.

2.º Que con objeto de reunir los datos que para ello son precisos, se sirva V. S. ordenar à los Alcaldes de esa provincia que, antes del dia 28 del próximo mes de Marzo remitan à ese Gobierno civil un estado como el modelo adjunto, en el que consten con la mayor exactitud los datos que en él se indican.

3.º Que para dar el debido cumplimiento à este servi-

cio, los Alcaldes reclamen el auxilio del Médico y Farmacéutico titulares, asi como del Ingeniero ó Arquitecto municipales, si los hubiere, ó en caso contrario, de persona perita en estas materias, cuyos funcionarios suministrarán los datos científicos que se relacionan con sus profesiones ó con sus estudios especiales.

4.º Que de la falta de cumplimiento de cuanto en esta Circular se dispone, exija V. S. à los referidos funcionarios la responsabilidad en que incurran con arreglo à los artículos 180, 182, 183 y 184 de la Ley municipal, si se tratase de los Alcaldes, ó al 382 del Código penal, si la falta fuere cometida por los demás citados en la regla anterior.

5.º Que ordene V. S. la insercion de la citada Circular en el Boletín oficial de la provincia, y

6.º Que luego que sean recibidos en ese Gobierno civil los estados à que se hace referencia, disponga V. S. que en esas oficinas se haga una copia de cada uno de ellos; remitiéndolas à la referida Direccion general, antes del 10 de Abril y cuidando de que en cuanto à la forma, sean iguales al modelo que se acompaña, con objeto de que resulte en este servicio perfecta uniformidad.»

Escuso encarecer à los Sres. Alcaldes la urgencia y exactitud que este servicio reclama y llamo su atencion respecto del párrafo 3.º de la

preinserta Real orden, restándome advertirles que con el fin de dar completa uniformidad á los mencionados Estados, recibirán por el correo una hoja impresa con el encasillado y notas correspondientes para su mas perfecta redaccion, y cuyo importe, de una peseta, remitirán los señores Alcaldes á este Gobierno á vuelta de correo.

Segovia 11 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Con fecha 17 del mes próximo pasado ha sido nombrado Fiscal municipal del Distrito de Gragera Don Eugenio Yagüe Martín, el cual tomó posesion de su cargo el día 23 del mismo mes.

Lo que, accediendo á los deseos del Fiscal de esta Audiencia se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 11 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Hace quince días ha desaparecido del pueblo de Cubillo en esta provincia de casa de su hermano en donde estaba sirviendo, Antolin Garcia Sanz sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero.

En su consecuencia encargo á les Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del referido sugeto poniéndole á mi disposición.

Señas particulares del Antolin.

Edad quince años, estatura regular, tiene una cicatriz en la frente, un poco paralizado de todos sus remos, viste ropa parda, sombrero hongo, zajones de pellejo y lleva una manta de frisa negra.

Segovia 13 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Gaceta del 3 de Enero de 1883.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

del

Cuerpo de Inspectores de la Contribución Industrial.

(Continuación.)

Art. 23. Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital deberán presentarse á su llegada al Alcalde del pueblo en que empiecen

á ejercer sus funciones y sucesivamente á los de los demás que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán conocer al vecindario la llegada del Inspector por los medios y en los sitios de costumbre.

Los Inspectores, siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 24. Siempre que un Inspector de la contribución industrial fuere destinado á una provincia lo hará público el Delegado de Hacienda respectivo por medio del Boletín oficial, determinando el distrito de su jurisdicción inspectora.

Los Inspectores deberán llevar consigo la cédula personal y la orden ministerial que los destina á la provincia, con la nota de presentación que habrá debido estampar en ella la Delegación de Hacienda, á tenor de la disposición 2.ª de la Real orden de 1.º de Setiembre último.

Cuando un Inspector fuere comisionado para un servicio ó á un distrito que no sea el que le esté asignado ordinariamente, se comunicará á la Autoridad á que haya de presentarse por un oficio especial, del cual podrá ser portador el mismo Inspector si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 25. En las provincias á que fuesen destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros industriales se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, siempre sin perjuicio del derecho que corresponde al Delegado de Hacienda para comprobar los actos de los Inspectores y del que con igual objeto se concede al Inspector Jefe por el art. 15 de este reglamento.

Art. 26. Los Inspectores de la contribución industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio último y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.º; en la Sección 1.ª del capítulo 2.º, y en el capítulo 4.º, como base única y acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta, para no exagerar la acción fiscal haciéndola odiosa, y para proceder con la circunspección y mesura que corresponde á los que actúan en representación del Estado, deben tener presente lo que sigue:

1.º Las declaraciones de altas de que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio no pueden dar lugar á expediente de defraudación, ya por que no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya por que aunque en ellas se cometa error, debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaración es para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.º Las declaraciones de bajas pueden dar lugar á expedientes de defraudación, á tenor de lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio; pero no habiéndose lesionado hasta entonces los intereses del Tesoro, si hasta aquel momento ha satisfecho el industrial las cuotas que le corresponden, no le es aplicable la penalidad del párrafo primero del art. 110, que exige el reintegro de lo que no se hubiese satisfecho en los dos años anteriores, y sólo corresponde el recargo que determina el párrafo segundo del mismo artículo como pena por la intención de defraudar.

3.º Igual doctrina debe tenerse presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ó omisión en las declaraciones de que trata el art. 80, que se refiere á las variaciones de industria y que constituye el caso 3.º de defraudación, comprendido en el art. 109 del reglamento de 13 de Julio.

4.º Debe obrarse con la mayor circunspección respecto á la defraudación marcada en el caso 4.º del mismo art. 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª, superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cuál es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado, y la otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio.

5.º Si bien el art. 73 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina

la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del artículo 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan y no estén matriculadas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se hallen en este caso, incluso las que no estén comprendidas en las tarifas.

6.º Respecto á las industrias que estando comprendidas en las tarifas no consten en las matriculas ni hayan sido oportuna y previamente declaradas, deben proceder con el mayor celo y actividad.

7.º Al entender en los expedientes de fallidos deben informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto á si era insolvente el industrial al hacer el reparto, por si correspondiese considerar á los Síndicos y clasificadores del gremio respectivo como defraudadores, comprendidos en el caso 7.º del art. 109, y por tanto incurso en la penalidad marcada en el art. 113 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 27. Los Inspectores de la contribución industrial pueden reclamar de la Administración de Contribuciones y Rentas en la capital de la provincia y de las Administraciones de partido y Secretarías de Ayuntamiento en los pueblos la exhibición de las matriculas, repartos gremiales y demás antecedentes de la contribución industrial, tomando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 28. Los Inspectores de la contribución industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio: al efecto se dirigirán al Delegado de Hacienda para que recabe de las Autoridades respectivas los datos de que se trata ó la autorización necesaria para que sean examinados en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos, fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como autorización bastante el conocimiento que se habrá debido dar al Alcalde á tenor del art. 24 de este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el derecho de exigir la exhibición de la patente á los industriales de esta

tarifa, requiriendo caso necesario el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 29. Los expedientes de defraudación que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito serán tramitados por éste y hará suyos los recargos y participación á que tienen derecho.

Cuando hubiesen sido descubiertas por un Inspector de otro distrito ó á virtud de denuncia particular, el Delegado determinará si ha de instruir el expediente el Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiese hecho el descubrimiento.

Si el Delegado considerase que algún expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya, correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudación.

Art. 30. Si los industriales,

faltando á la obligación que les impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio último, negasen la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde se ejerza su industria al Inspector de la contribución industrial, este funcionario notificará al dueño la obligación expresada á presencia de dos testigos; y si aún persistiese en la negativa, acudirá el Inspector á la Autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la cual, si fuese preciso, requerirá aquél el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Art. 31. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez de primera instancia, y lo participará asimismo al Delegado de Hacienda de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo tenga que dirigir á las Autoridades locales y sus agentes deberán hacer constar que la resistencia á prestarle los auxilios requeridos los constituye

en defraudadores de la contribución industrial á los efectos del párrafo sexto del caso 109 y á los del artículo 112 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 32. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público y no considere necesario el Inspector penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al exámen de los artículos ó efectos que hubiese en los escaparates y muestrarios, extendiendo en su consecuencia la diligencia oportuna, que deberá firmar el dueño ó encargado del establecimiento; y si se negare, dos testigos ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 33. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobación administrativa de la contribución industrial de que trata el artículo 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La investigación de que habla el párrafo primero de dicho artículo es una obligación que les es peculiar y que deben cumplir constantemente

sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 34. Los Inspectores de la contribución industrial están obligados á la formación de la Estadística de dicha contribución. Este deber se concretará á la obtención de padrones y de datos de los distritos que se los encomienden, y que deberán entregar en la Administración de Contribuciones en los periodos que se les designen.

A la Administración de Contribuciones y á la Delegación de Hacienda corresponde respectivamente la propuesta y la dirección del servicio, así como la coordinación de los padrones y datos recabados por los Inspectores y la redacción definitiva de la estadística de la provincia.

La formación de cada uno de los padrones se encomendará siempre que el personal de la Inspección lo permita á dos Inspectores; al efecto podrán agruparse para este objeto de dos en dos los asignados á la capital aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

(Se concluirá.)

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 1.ª semana del mes de la fecha.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz.	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
	Pts.	Cts.	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.
Cuellar	21,62	13,06	12,61	»	0,58	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,05	0,05	
Santa María de Nieva....	21,98	43,37	43,37	»	0,63	0,60	1,08	0,40	0,99	1,19	4,16	1,63	0,03	0,03	
Riaza.....	20,26	43,53	43,53	»	0,60	0,81	1,12	0,30	0,77	1,09	1,09	1,57	0,04	0,04	
Sepúlveda.....	18,47	12,61	13,06	»	0,40	0,58	1,00	0,27	0,62	1,00	1,25	1,50	0,04	0,04	
Segovia.....	21,73	13,05	43,97	»	0,62	0,65	1,07	0,67	1,11	1,30	1,30	1,74	0,03	0,10	
TOTALES.....	104,06	65,62	66,51	»	2,83	3,25	5,27	1,93	3,49	4,58	6,05	7,69	0,19	0,26	
Precio medio general en la provincia.	20,81	13,11	13,31	»	0,57	0,65	1,05	0,39	0,69	1,14	1,21	1,54	0,04	0,05	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	21 98	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	18 47	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	43 53	Riaza.
	Idem mínimo.....	12 61	Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 9 de Marzo de 1883.—V. B. El Gobernador, Joaquín de Posada Aldáz.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Blancafort

ANUNCIO.

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden del cinco del actual me dice:

Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores Generales de Infantería, Caballería, Estado Mayor, Artillería é Ingenieros lo siguiente:

Consecuente á la comunicacion que con fecha 24 de Febrero último dirigió á este Ministerio el Director General de Instrucción Militar. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Directores Generales de Infantería, Caballería, Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, se ordene á los Coroneles y primeros Jefes con mando de cuerpo, remitan á la brevedad posible y por conducto de sus respectivas Direcciones á la de Instrucción Militar, relacion nominal de todos aquellos sus subordinados que en su concepto y no solo por suficiencia probada, sino tambien por su conducta intachable y adecuadas condiciones de carácter creyeren idoneos y á propósito para desempeñar el honroso cargo de Profesor expresando los que voluntariamente se prestan á llevar tan importante servicio, ora fuere en la Academia General en las Escuelas de aplicacion de sus armas respectivas, ó en cualquiera ó determinado centro Militar de enseñanza. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que respecto á los Jefes y oficiales en situacion de reemplazo ó en comisiones activas del servicio, se les autorize para que, por conducto de los Capitanes Generales respectivos, puedan solicitarlo de dicho Director General de Instrucción. Asi mismo se ha servido autorizar al mencionado Director para que, en vista de dichas relaciones pueda reclamar de los respectivos Directores Generales, las hojas de servicios de aquellos que crea necesarios. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que llegue al de los Señores Jefes y Oficiales de reemplazo.

Lo que se hace público en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Oficiales en situacion de reemplazo en la misma, quienes participarán á este Gobierno Militar, si desean desempeñar dicho cargo de Profesores en algunos de los centros que se citan.

Segovia 10 de Marzo de 1883.—Es copia, El Coronel Gobernador interino, Luis Bustamante.

Batallon Depósito de Segovia núm. 6.

CIRCULAR.

Para cumplimentar cuanto se dispone en el art. 6.º de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, el dia 1.º de Abril próximo se verificará el sorteo

de los reclutas disponibles del presente reemplazo que deben cubrir las bajas normales que ocurran durante el año actual en los cuerpos activos.

El acto será público verificándose en las Salas Consistoriales de esta Capital á las nueve de la mañana y se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, den la mayor publicidad á esta circular, á fin de que llegando á noticia de todos los interesados puedan hallarse presentes á él, ó apoderar á las personas de su confianza para que se enteren del número que les ha cabido en suerte, sin perjuicio de que tan pronto como se sepa el resultado se publicará la relacion nominal en el Boletín oficial.

Los reclutas disponibles que no hayan jurado la bandera ni recogidos sus pases, podrán verificarlo al mismo tiempo que vengán á enterarse del sorteo en cuyo dia se cerrará el plazo que se les concedió por el art. 16 de la Real orden de 24 de Enero del año actual.

Segovia 10 de Marzo de 1883. El Coronel Teniente Coronel 1.º Jefe, Telesforo P. y Durán.

Alcaldía de Monterrubio.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1883 á 1884, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas y circunstanciadas segun dispone el artículo 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 con exhibicion del título inscripto de la trasmision de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo no serán admitidas reclamaciones de ningun género.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios y terratenientes hacendados forasteros.

Monterrubio 11 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Laureano Aparicio.

Alcaldía de Muñopedro.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal, desde que fueron presentadas las cédulas declaratorias con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; se previene á los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, relaciones juradas demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado las expresadas clases de riqueza.

Muñopedro 10 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Cipriano Vecino.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1883.

Dias.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripcion.						Total de muertos.	Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL ...	9	7	16	»	»	»	16	»	»	»	»	»	»	»	16

Segovia 11 de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1883 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general
	Varones.				Hembras.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	1	»	1	3	»	»	3	4
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	1	1	2	»	»	2	3
4	»	1	»	1	1	»	»	1	2
5	»	»	1	1	»	»	»	»	1
6	2	1	»	3	1	»	»	1	4
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8	1	»	»	1	1	1	»	2	3
9	»	1	»	1	»	»	»	»	1
10	2	»	»	2	1	»	»	1	3
TOTAL ...	6	4	2	12	9	1	»	10	22

Segovia 11 de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.